



SENTENCIA No. 031

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: VALENTIN FALLA BELTRAN

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: BUENOS AIRES, F.M.I. 352-3798, Código Catastral 00-02-0016-0015-000, ubicado en la Vereda Mengue del Municipio de Lérída – Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor VALENTIN FALLA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.937.510 de Lérída (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como BUENOS AIRES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-3798 y Código Catastral 00-02-0016-0015-000, ubicado en la Vereda MENGUE del Municipio de LÉRIDA (TOLIMA).

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.1.1.2. Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo representara en el trámite judicial.

3.1.1.3. Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución No. RI 01574 de diciembre 12 de 2016, designando para tal fin a la doctora IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO y como suplente al profesional del derecho HEBERT ROLANDO AVILA MESA.

3.1.1.4. La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado BUENOS AIRES, fue adquirido por el señor VALENTIN FALLA BELTRAN junto con sus padres ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN FALLA, mediante compra realizada a los



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

señores EMILIO BARRAGAN ROMERO y DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN en agosto 9 de 1984 mediante escritura pública No. 0712 de agosto 8 del mismo año, tal como consta en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3798, (Enajenación de Derechos Herenciales – Falsa Tradición) de septiembre 27 de 1984, fecha en la cual da inicio a su relación como poseedor del mencionado predio, el cual explotó de manera pacífica y continua, cultivando aguacate, guanábana, café, cacao, además contaba con cultivos de abejas, gallinas y tenía dos caballos.

3.1.1.5. Sobre el contexto de violencia relata que el Municipio de Lérida, se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, originando el dentro y fuera del municipio, ocasionando la expulsión de 2.568 personas. Dichos actos tuvieron su inicio en el año 1996. Respecto a los actores armados participantes, indica que en la zona actuaron por parte de las FARC, el Frente Tulio Varón, debido a la vecindad con el Municipio de Líbano, el grupo denominado Bolcheviques del ELN y el Frente José Rojas del ERP2. Destaca hechos relacionados con reclutamiento, extorsiones, secuestros, obligando a sus habitantes a transportar a los integrantes del grupo y sus alimentos. Dichas acciones violentas, dejaron a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de esos grupos debiendo soportar los combates y someterse a los ejercicios de confinamientos y reclusión. Posteriormente, en el año 2007 debido a la ausencia de su ideólogo, por falta de finanzas y posterior a ser declarado objetivo militar por las FARC, el ERP inicia proceso de dejación de armas y reintegración a la vida civil tan solo 14 integrantes que de este quedaban. Por otra parte, debido a la acción militar y las luchas internas, la guerrilla pierde influencia en las veredas de Lérida, sumado a ello el ingreso de paramilitares asociados al interés tanto de éste grupo como de sus simpatizantes cansados de las extorsiones y abusos de grupos guerrilleros, que en contraprestación se comprometían hacer aportes de recursos a cambio de la seguridad, generando la confrontación directa que sirvió para expandir su accionar a toda la región, en “asociación criminal” con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra, presentándose enfrentamientos entre los años 2001 y 2002 en las veredas Delicias y Altamirada. Convirtiendo el norte del Departamento en una zona estratégica para las acciones armadas de este grupo irregular configurándose como un área de paso, entre los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Caldas, Quindío y el Valle del Cauca, corredor fundamental para asegurar las comunicaciones entre el centro y el occidente del país y el tránsito de los efectivos armados, tráfico estupefacientes, tráfico de armas y acciones militares de frentes como el Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) o (FOI) y el Bloque Tolima. Dichos grupos implantaron un régimen del terror controlando a toda la población y dando muerte a los pobladores que se resistieron a dichas condiciones sin importar si eran hombres, mujeres, jóvenes, niños o ancianos.

3.1.1.6. En cuanto al señor VALENTIN FALLA BELTRAN y su familia, indica que recibió amenazas por parte del grupo armado al margen de la ley, identificado como AUC, quienes intentaron reclutar a uno de sus hijos, viéndose obligado a enviarlo hacia la Calera (Cundinamarca), razón por la cual integrantes de dicho grupo le informaron que no podía seguir explotando su predio y debía abandonar la zona, desplazamiento que se hizo efectivo ante el temor insuperable generado por los mencionados hechos en el año 2004. Dichos hechos quedaron registrados tanto en las declaraciones rendidas por la víctima solicitante, como en diferentes medios de publicidad escritos. Tal situación generó, que él aquí solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.

3.1.2. PRETENSIONES

3.1.2.1. En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

RECONOZCA la calidad de víctima de VALENTIN FALLA BELTRAN y los miembros de su núcleo familiar, se RECONOZCA el derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución del derecho de posesión en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia se ORDENE la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del ya mencionado, por tanto que se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio.

3.1.2.2. Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.3. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.4. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No. 006 adiado enero 16 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Registrar la solicitud en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3798, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio, suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

4.2. Oficiar a entidades tales como Notarías; Alcaldía Municipal de Lérida (Tolima) y sus Secretarías de Hacienda y Planeación, la primera para que señalara los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal y, la segunda para que certificara si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable; así mismo, al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región.

4.3. De igual manera, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

4.4. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

4.5. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.

4.6. Teniendo en cuenta que en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución se evidenció que el aquí solicitante adquirió unos derechos herenciales (Falsa Tradición) junto sus padres señores ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN FALLA, a los señores EMILIO BARRAGAN ROMERO y DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN, respecto del predio objeto de restitución, se dedujo por parte de esta oficina judicial, que el peticionario no ostentaba calidad de propietario, por lo que se ordenó oficiar a su apoderado judicial designado por la Unidad de Restitución de Tierras, para que aclarara y corrigiera los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, al igual que la documentación que soporta la misma, advirtiendo que de pretender la formalización del predio, debería arrimar el sustento fáctico, jurídico y probatorio correspondiente.

4.7. El profesional del derecho, inicialmente mediante escrito de enero 23 de 2017 (Consecutivo Virtual 12), informó que efectivamente se veía en la obligación de aclarar y corregir dicha situación, solicitando a su vez la ampliación del término inicialmente otorgado, plazo que fue prorrogado por el término de 15 días a partir de la notificación, mediante auto No. 073 de marzo 15 de 2017 (Consecutivo Virtual 37). Posteriormente, presentó el escrito de reforma a la solicitud (Consecutivo Virtual 53), dilucidando que la calidad que ostenta el solicitante señor VALENTIN FALLA BELTRAN, sobre el predio objeto de las diligencias es la de POSEEDOR y por tal razón se emitieron los respectivos actos administrativos revocatorios, profirieron nuevos con la información correcta, como la Resolución de inscripción del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas RI 00432 de abril 28 de 2017 y la Constancia de Inscripción del predio en el Registro número CI 00024 de mayo 16 de 2017; escrito en el cual adicionalmente solicitó la formalización y restitución jurídica y/o material del inmueble a favor del solicitante, y la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio ordenando su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Armero (Tolima), aclaración que fue aceptada mediante auto No. 152 de junio 1º de 2017 donde adicionalmente, se ordenó tanto su inscripción en registro, como el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble solicitado. Igualmente, se ordenó la inspección judicial con intervención de perito quien debía rendir el respectivo informe.

4.8. De igual manera, se requirió a dicho representante, con el fin de que relacionara la dirección o lugar donde pudieran ser notificados los señores EMILIO BARRAGAN ROMERO y DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN como titulares del derecho real de dominio del inmueble solicitado y TRIBELIO FALLA BARRAGAN, JOSÉ NINARCO FALLA BARRAGAN, CARLOS ANTONIO BELTRAN FALLA, YANETH BELTRÁN, como herederos de los señores ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN FALLA, información que fue suministrada por el mencionado profesional del derecho mediante memorial adiado de enero 23 de 2017 (Consecutivo Virtual 12). Así mismo, aportó datos de ubicación de los mencionados señores y mediante escrito de mayo 19 de 2017 (Consecutivo Virtual 53) aclaró que la señora ROMERO DE BARRAGAN falleció hace más de 20 años. Por tanto, el Despacho contando con la mentada información, mediante el antedicho auto No. 073, ordenó se hiciera efectiva la citada notificación, surtiéndose la misma a los señores JOSÉ NINARCO, YANETH y EMILIO, en desarrollo de despacho comisorio, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lérica (Tolima), venciendo el término otorgado para pronunciarse en silencio, tal como consta en la constancia secretarial No. 790 (Consecutivo Virtual 90).



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

4.9. En cuanto a la notificación del señor CARLOS ANTONIO BELTRAN FALLA, ésta fue surtida en marzo 23 de 2017, tal como obra en constancia secretarial No. 279 (Consecutivo Virtual 40), venciendo en silencio en abril 25 de 2017, como dice en constancia No. 389 (Consecutivo Virtual 47). Respecto a la notificación del señor TRIBELIO FALLA BELTRÁN, y en vista del contenido de la constancia secretarial No. 623 de junio 8 de 2017 (Consecutivo Virtual 70), el despacho ordenó mediante proveído No. 230 de junio 15 de 2017, librar despacho comisorio, diligencia que fue atendida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), oficina judicial que aportó constancia de notificación personal fechada agosto 22 de 2017 (Consecutivo Virtual 110), resaltando que el término otorgado al mencionado señor para pronunciarse, transcurrió en silencio tal como lo indica la constancia secretarial No. 1050 (Consecutivo Virtual 119).

4.10. De otra parte, la Unidad allegó las publicaciones ordenadas tanto en providencia admisorias, como en auto No. 152 de junio 1º de 2017, la primera realizada el domingo 5 de febrero de 2017 (Consecutivo Virtual 28), la segunda correspondiente al emplazamiento de las personas indeterminadas, tal y como se observa en la constancia realizada en la emisora La Veterana, el viernes 9 de junio de 2017 y el diario El Espectador del día domingo 11 de junio de 2017 (Consecutivo Virtual 84), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, además de encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio. Una vez cumplido el término otorgado en las mismas, se expidió la constancia secretarial No. 985 de agosto 28 de 2017 que informa nuevamente la ausencia de pronunciamiento alguno (Consecutivo Virtual 115), razón por la cual, mediante proveído No. 435 de octubre 5 de 2017, fue designado Curador ad-litem para su representación, el cual estando dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia (Consecutivo Virtual 133).

4.11. Conforme a lo anterior, ésta oficina judicial mediante providencia No. 013 de enero 19 de 2018, corregida mediante auto No. 026 de enero 25 de 2018, procedió a iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones.

4.12. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, en Audiencia de Pruebas celebrada en febrero 13 de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión, mismos que fueron recorridos en desarrollo de la misma audiencia tal como consta en Acta No. 018, donde el representante del Ministerio Público presentó su correspondiente concepto, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS DE LA APODERADA DE LA VÍCTIMA

La apoderada judicial de la víctima solicitante señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, doctora IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, indicó que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes al solicitante y su núcleo familiar, a raíz inicialmente del temor generalizado ocasionado en 1995 cuando debió desplazarse a la Vereda La Sierra, continuando con la explotación del predio objeto de restitución donde ejercía actos de señor y dueño con cultivos de aguacate, chocolate y maíz entre otros, además de realizar mejoras a la vivienda del predio, hasta el año 2004, cuando debido a la posibilidad de su hijo fuera reclutado por los paramilitares que en ese tiempo se encontraban en la región fue obligado a abandonar definitivamente su fundo, sin que a la fecha haya retornado al mismo, hechos que están ampliamente documentados. De igual manera refiere que su



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

prohijado canceló el impuesto predial del inmueble hasta hace tres (3) años. Así mismo, se encuentra claramente identificado el predio objeto de restitución que fue adquirido por el solicitante y sus padres y las posibles afectaciones que presenta el mismo. Indica que se cumplió con el principio de publicidad y la inspección ordena dentro de las diligencias que evidencian su total abandono. Respecto de la calidad jurídica del solicitante con el predio es la de poseedor en común y proindiviso con los legítimos herederos de los señores ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN, padres del señor VALENTIN y tal como se encuentra registrado en la Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3798 correspondiente al predio BUENOS AIRES, al igual que lo manifestados en el Formulario de Restitución de Tierras, y lo revelado tanto por el solicitante, su cónyuge y los señores YANETH BELTRAN y JOSÉ NINARCO en declaraciones rendidas ante este Despacho, como las realizadas por la víctima ante la Unidad de Restitución de Tierras y las recepcionadas y aportadas por dicha entidad durante el trámite administrativo. Resalta que el solicitante adquiere la calidad de víctima por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones de DIH y normas internacionales de DD HH, relacionadas en el documento de análisis del contexto y el Informe Técnico de Recolección de Prueba Social que relatan todas las dinámicas del conflicto en el municipio de Lérída (Tolima). También se encuentra debidamente probada la relación, el vínculo jurídico del solicitante con el predio BUENOS AIRES, la composición de los núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad en que éste se encuentra. De igual forma quedó probado su arraigo con el predio y su deseo de retornar para reactivarlo económicamente, siendo un consenso familiar su intención de regresar a su finca por ser su único sustento económico para solventar las necesidades básicas de sus respectivos núcleos familiares, por tanto es indispensable que se efectúe la restitución material del inmueble solicitado en favor del solicitante VALENTIN FALLA BELTRAN y su núcleo familiar y por tal razón es la solicitud de dicha apoderada que sea este el sentido del fallo. Agrega que el predio se encuentra abandonado y no hay ninguna otra persona natural o jurídica que se oponga a sus pretensiones.

5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL CURADOR AD-LITEM

El Curador Ad-litem designado dentro de las diligencias para representar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de restitución, doctor CARLOS ALBERTO ARANGO JIMENEZ, manifestó que las pruebas allegadas como medio documentales y testimoniales, no tiene objeción sobre los hechos y no se opone a las pretensiones, siempre y cuando sean congruentes. Indica que es un hecho cierto de acuerdo a las declaraciones rendidas en la fecha por el solicitante, su cónyuge y sus hermanos, que siempre han tenido la posesión real y material del bien, desde que se realizó la enajenación de los derechos herenciales por parte de los señores EMILIO BARRAGAN ROMERO y DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN al señor VALENTIN FALLA BELTRAN y sus padres señores ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN FALLA. Pero resalta que no existe prueba contundente de que hayan sido desplazados o desalojados, tan solo fue a raíz de unos comentarios por la existencia en esa región de grupos al margen de la ley, pero no existe prueba contundente de que hayan sido desplazados de sus terrenos por dichos grupos, toda vez que no existe confesión de paramilitares ni guerrilleros donde reconozca al solicitante y su núcleo familiar como víctimas. Agrega que prueba de ello es que el solicitante ha vuelto al predio sin que exista persona o guerrilla que ejerza oposición, debiendo entonces regresar a su terreno para que realicen las respectiva sucesión porque no hay impedimento para que vuelvan a sus tierras.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

5.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIEVANO JIMENEZ, Procurador Judicial 26 de Restitución de Tierras, rinde su concepto expresando que procedimentalmente se cumplió lo dispuesto el artículo 86 literal e) y 87 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, surtiendo la respectiva corrección en la inscripción respecto a la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución, sin que se presentara oposición a las pretensiones presentadas en la solicitud, por tanto es competente el Despacho para proceder a dictar la sentencia, sin que exista ni irregularidad ni violación al debido proceso que amerite o genere una eventual nulidad. Respecto a los aspectos sustanciales, señala que es claro que se trata de un predio de naturaleza privada. La relación jurídica que tendría el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, sería obviamente la de poseedor encontrándose legitimado para iniciar la acción de restitución de tierras en los términos del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima, pese a que el solicitante indicó en declaración que no se considera víctima de desplazamiento forzado y que por tanto no había declarado dicha situación, señala que esto no indica que sea o no sea víctima, sino solo la opinión del solicitante de que no se considera como tal. De la configuración del abandono forzado de que trata el artículo 74 de la misma ley, los hechos inicialmente ocurrieron en el año 1994 debió abandonar el predio por el temor generado por grupos de guerrilla en la vereda, situación que no pudo ser ratificada con ningún elemento de conocimiento dicha información, diferente a las pruebas recaudadas por la Unidad de Restitución de Tierras, manifiesta que pese a que el solicitante se fue a vivir al Corregimiento de La Sierra, continuo la explotación del predio objeto de restitución, hasta el año 2004, cuando le fue exigida la mitad de los productos de sus cosechas, situación que si se encuentra acreditada en el expediente, al igual que las amenazas recibidas por el señor PABLO AGUDELO, quien trabajaba con él y que debió salir de la vereda por las amenazas de los paramilitares en especial de un comandante apodado "CALILLAS", lo que le impidió a VALENTIN FALLA BELTRÁN, continuar con la explotación del predio, configurándose el abandono forzado, sin determinar por cuanto tiempo, constituyéndose en una causa adecuada y suficiente para que se configure el desplazamiento y el nexo de causalidad con el conflicto armado al cual hace referencia la ley. De las acciones de restitución es viable la entrega material y las demás medidas complementarias, concluyendo que están dados todos los presupuestos legales para reconocer al señor VALENTIN FALLA BELTRÁN como víctima de abandono forzado de tierras y por ende solicita al Despacho se le reconozca dicha calidad y se ordene la restitución de tierras en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 junto con las demás medidas complementarias como exoneración y alivio de pasivos o de impuestos, subsidio de vivienda rural y las demás medidas complementarias previstas en la ley, pese a las contradicciones encontradas en la declaración del señor JOSÉ NINARCO Y los demás testigos.

6. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ, JOSÉ NINARCO FALLA BELTRÁN y YANETH BELTRÁN y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.



SENTENCIA No. 031

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00

7. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución y formalización del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

7.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

7.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

7.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

7.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

7.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

7.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

7.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

7.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de poseedor con relación al predio "BUENOS AIRES", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 352-3798 y código catastral 00-02-0016-0015-000, ubicado en la Vereda Mengue del Municipio de Lérica (Tolima), terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3⁰² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

7.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo "**BUENOS AIRES**", ubicado en la Vereda MENGUE del Municipio de Lérica (Tolima), distinguido con el F.M.I. 352-3798 y Código Catastral 00-02-0016-0015-000, es de **DOCE HECTAREAS TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (12 Has 3.804 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 79399 en línea quebrada que pasa por los puntos 79398, 79397, 79396, 79395 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79394 colinda con el predio catastral de JORGE CASTAÑEDA, con una distancia de 358,87 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 79394 en línea quebrada que pasa por los puntos 79393, 79392, 79391, 79390 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 79389 colinda con el predio catastral FINCA SAN ANTONIO con cerca de alambre de por medio, con una distancia de 304,57 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 79389 en línea quebrada que pasa por los puntos 79388, 88476, 88475, 88474, 88473, 88472 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 88471 colinda con el predio catastral FINCA SAN ANTONIO con cerca de alambre de por medio, con una distancia de 498,57 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88471 en línea quebrada que pasa por los puntos 79401, 79400, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 79399 colinda con el predio catastral de EVANGELINA MENDOZA con quebrada de por medio, con una distancia de 284,69 mts.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88471	1023866,13442	900326,95841	4° 48' 41,152" N	74° 58' 33,581" O
88472	1023874,62307	900339,98566	4° 48' 41,429" N	74° 58' 33,159" O
88473	1023892,72524	900444,51512	4° 48' 42,022" N	74° 58' 29,768" O
88474	1023925,87197	900523,18014	4° 48' 43,105" N	74° 58' 27,216" O
88475	1023945,54045	900583,36953	4° 48' 43,748" N	74° 58' 25,264" O
88476	1023990,90830	900639,07393	4° 48' 45,227" N	74° 58' 23,458" O
79388	1024063,35330	900692,68466	4° 48' 47,587" N	74° 58' 21,722" O
79389	1024101,77393	900746,71814	4° 48' 48,840" N	74° 58' 19,970" O
79390	1024125,77861	900723,66805	4° 48' 49,620" N	74° 58' 20,719" O
79391	1024131,93945	900686,85015	4° 48' 49,819" N	74° 58' 21,914" O
79392	1024170,57398	900593,23500	4° 48' 51,073" N	74° 58' 24,954" O
79393	1024225,73058	900559,05397	4° 48' 52,867" N	74° 58' 26,065" O
79394	1024260,27486	900500,71453	4° 48' 53,989" N	74° 58' 27,960" O
79395	1024255,02183	900464,17101	4° 48' 53,816" N	74° 58' 29,145" O
79396	1024250,51917	900447,49236	4° 48' 53,669" N	74° 58' 29,686" O
79397	1024215,69201	900383,74775	4° 48' 52,533" N	74° 58' 31,753" O
79398	1024156,36276	900303,13323	4° 48' 50,598" N	74° 58' 34,366" O
79399	1024109,45090	900179,81466	4° 48' 49,066" N	74° 58' 38,366" O
79400	1024033,83322	900232,86462	4° 48' 46,607" N	74° 58' 36,641" O
79401	1023953,41387	900279,92019	4° 48' 43,991" N	74° 58' 35,111" O

7.4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IIII. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

7.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el fundo a restituir, está demostrado que el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, ostenta la calidad de POSEEDOR del bien conocido como BUENOS AIRES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-3798 y con Código Catastral 00-02-0016-0015-000,



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

mediante compra de derechos herenciales realizada junto con sus padres señores ANTONIO FALLA GUZMAN (Q.E.P.D.) y FLOR GRISELDA BELTRÁN FALLA (Q.E.P.D.), a los señores EMILIO BARRAGAN ROMERO y DIOSELINA ROMERO DE BARRAGAN, la cual fue celebrada con Escritura Pública No. 0712 de agosto 9 de 1984 y se encuentra debidamente inscrita en la Anotación No. 3 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria del Círculo Registral de Armero (Tolima) y cuyo registro fue realizado en septiembre 27 de 1984.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la posesión, así:

7.4.3.1. El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión debe reunir los dos elementos, por una parte el animus, que es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse como señor y dueño del bien respecto del cual se pretende su propiedad y el corpus, que es el elemento material objetivo, es decir esos hechos que demuestran que la persona tiene el dominio sobre ese bien, que son los supuestos fácticos relacionados con antelación.

7.4.3.2. La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, se constituye la segunda, es decir, la extraordinaria la cual puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años



SENTENCIA No. 031

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00

y las ordinarias a 5 años.

7.4.3.3. Para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio que determine la ley.

7.4.3.4. Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 352-398, que corresponde al inmueble BUENOS AIRES, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 1, consta compraventa realizada en febrero 10 de 1948 y en la No. 3, la enajenación de derechos herenciales realizada como modo de adquisición por parte del aquí solicitante y sus padres, mediante escritura pública No. 0712 de agosto 9 de 1984 suscrita en la Notaría Única de Armero (Tolima). Con lo cual queda demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido de propiedad privada, por lo que el Despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

7.4.3.5. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este Despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

7.4.3.6. Lo atinente al tercer y último requisito es decir haber ejercido posesión, como ya se demostró con antelación, los actos de posesión se han venido ejerciendo desde el nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fecha ésta en que el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN junto con sus padres ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRAN FALLA lo adquirieron, y la solicitud fue presentada el 13 de diciembre de 2016, habiendo transcurrido más de treinta y dos (32) años, por lo que en consecuencia se cumple a cabalidad con esta exigencia.

Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre 13 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: “(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*”. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

7.4.3.7. LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio y de sus hermanos junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde agosto 9 de 1984, fecha en la cual elevó a escritura pública la compra de derechos herenciales junto con sus difuntos padres sobre la ya muchas veces nombrada heredad. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2004, por cuanto los miembros del grupo paramilitar, retuvieron e intimidaron a uno de sus trabajadores y le exigieron que para sacar el producto de su trabajo agrícola, debía otorgar la mitad de su cosecha, situación que propició el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con su bien. En la actualidad no ha retornado al terreno, además ha de tenerse en cuenta que no tienen titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, ha ejercido su calidad de poseedor a nombre propio, de sus hermanos y demás miembros de su núcleo familiar, en el inmueble denominado BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda MENGUE del Municipio de Lérida (Tolima), por más de treinta y dos años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

7.4.3.8. En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

7.4.3.9. Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

7.4.3.10. En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante VALENTIN FALLA BELTRÁN a nombre propio, de sus hermanos y demás miembros de su núcleo familiar, se recaudaron los suficientes elementos de prueba.

Vale la pena precisar que demostrada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se formalizara el mentado bien conforme los argumentos ya esgrimidos, además, por cuanto esta es una consecuencia directa de la justicia transicional, que se caracteriza por un enfoque transformador, pues no se trata de restituir los bienes en la informalidad en que se encontraban, sino que las víctimas tengan una plena seguridad jurídica sobre los mismos, para que de esta manera puedan percibir los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de manera tal que tengan la oportunidad de ostentar una vida digna.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata.

Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctima del solicitante, las condiciones de violencia que tuvo que sufrir, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a la ya prenombrada con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exige ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir y formalizar al señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, y sus hermanos, el bien tantas veces nombrados, el cual ha sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

7.4.4. HECHO VICTIMIZANTE

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en éste múltiples escenarios de



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, ha marcado una dinámica histórica del sector interno armado, lo cual se ha caracterizado por la recurrente de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Lérica. Los grupos armados en el norte del departamento llegaron a finales de la década de los 90, ello asociado con la crisis cafetera que se propició para dicha época, además motivados por una dinámica de expansión territorial, lo cual generó la oportunidad para que grupos como las FARC a través del frente Tulio Varón y los Bolcheviques del Líbano del ELN, éste último compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano), Héroes 20 de octubre (Cafetera) y el regional Gilberto Guarín que operó en el área urbana de Ibagué, y el nuevo Ejército Revolucionario del Pueblo “ERP”. Estos grupos se asentaron en el norte del Tolima.

Es Para el año 2000, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla, emergió el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual produce una ola de masacres y homicidios selectivos acusando a las personas de ser auxiliares de la subversión. El norte del departamento se vuelve una zona estratégica y de trascendental relevancia para las acciones armadas, dado que asegura las comunicaciones con el centro y occidente del país entre Cundinamarca, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, lo cual fue utilizado como ruta para el tráfico de estupefacientes y de armas.

Entre los años 1993 y 2008, el frente Tulio Varón de las FARC, desplego su accionar principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérica, Ambalema y Murillo, donde desarrollaban actividades de inteligencia, patrullaban las zonas rurales distantes de los cascos urbanos para reclutar jóvenes ofreciéndole sumas de dinero y “seguridad” para sus familias. Dejando a la población campesina en medio de sus combates y guerra por la tierra y el control de la misma, recibiendo amenazas e intimidación por parte de los grupos ilegales para que los dejaran entrar a sus fincas para simular que solo eran campesinos inofensivos. Algunos de dichos hechos de violencia comandados por alias la “Negra Karina”.

En cuanto al Municipio de Lérica (Tolima) en el año de 1996, se da el inicio de la dinámica del desplazamiento forzado, viéndose afectado por hechos violentos debido a diversas acciones de grupos al margen de la ley, que originaron el desplazamiento de familias y personas, hacía otros lugares dentro y fuera del municipio, ocasionando la expulsión de 2.568 personas, por temor a los actos de violencia que estos realizaban. Respecto a la guerrilla, en dicho municipio, actuaban el frente Tulio Varón, por colindar con Líbano (Tolima), los bolcheviques del ELN y el frente José Rojas del ERP2. Entre los actos violentos ejecutados por dichos grupos se encuentran el reclutamiento, extorsiones, secuestros y la obligación de transportar a integrantes de estos a sus alimentos lo que denominaban “colaboración”, debiendo soportar la población civil de los combates y debiendo obediencia, confinamiento y reclusión por temor a su actuar delictivo.

En el caso del solicitante señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, quien inició la posesión sobre el predio BUENOS AIRES junto con sus progenitores en agosto 8 de 1984, continuó



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

la misma junto a su núcleo familiar, a su nombre y el de sus hermanos debido al fallecimiento de sus padres señores ANTONIO FALLA GUZMÁN y FLOR GRISELDA BELTRÁN FALLA y considerando que sus hermanos de nombres TRIBELIO y JOSÉ NINARCO FALLA BELTRÁN, YANETH BELTRÁN y CARLOS ANTONIO BELTRÁN FALLA, ya tenían su hogar en otros sitios, pero debido a las amenazas recibidas por parte del grupo al margen de la ley identificados como las AUC, quienes intentaron reclutar a su hijo, se vio obligado a abandonar la zona junto con su familia en el año 2004.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia recepcionada por la Unidad de Restitución de Tierras, el solicitante indica que las noches vivía en el Corregimiento de La Sierra, y en el día trabajaba la finca, pero debido a él intentó reclutamiento de su hijo se vio obligado a dirigirse a la calera Cundinamarca, con la amenaza de alianza carillas de que no podía volver a trabajar en la misma, donde no ha regresado por temor. De igual manera ahora declaración del señor ROGELIO GÓMEZ QUINTERO, de septiembre 10 de 2015, quien manifestó que el solicitante se fue para La Sierra de un momento a otro, pero desconocen los motivos. En la misma fecha, rindió declaración el señor LUIS EDUARDO JARAMILLO ARANZALEZ, diciendo que desde que VALENTIN se fue para La Sierra el inmueble solicitado quedó solo.

Posteriormente la ampliación de la solicitud, el señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, manifestó que en el año 2004 continuó en la finca cultivando maíz con unos trabajadores, uno de ellos de nombre PABLO AGUDELO, quien fue interceptado media hora antes de llegar a la casa, por unos paramilitares quienes lo interrogaron acusándolo de ser guerrillero y que por eso lo iban a matar, pero dichos ilegales le preguntaron a los vecinos si lo conocían y fue el señor de nombre HERMILO BARRAGAN quien lo reconoció y por ello se salvó. Agrega que para esa época, se escuchaban los tiroteos por enfrentamientos entre la guerrilla los paramilitares día y noche, bombas y ráfagas de fusil, lo que generó gran temor y por ello debieron abandonar la finca, dirigiéndose a vivir a La Sierra. Resalta que de día iba a trabajar en la finca que le quedaba a media hora a pie, pero siempre era requerido por los paramilitares acusándolo de tener cara de guerrillero, por eso no volvió a la finca y sacó como pudo el cultivo de maíz que ya tenía recogido. Relata que en el año 2005 los paramilitares regaron volantes donde ordenaban a los que tenían hijos debían donarlos a la causa para cuidar la zona, razón por la cual debió enviar a su hijo a vivir a La Calera (Cundinamarca) donde permaneció por ocho (8) meses, regresando a La Sierra a finales del año 2006 a vivir con ellos y continuar con sus estudios que habían sido interrumpidos. Pero el predio quedó abandonado y perdieron todas las mejoras, resaltando que en el 2015 la finca se quemó y solo se salvaron unos aguacates híbridos que se encuentran al borde de la quebrada.

Una vez se dio apertura al periodo probatorio por el Despacho, fue recepcionada **declaración** del solicitante señor **VALENTIN FALLA BELTRÁN**, quien manifestó, tener 54 años, natural de Lérída (Tolima), residente en la Vereda La Sierra del Municipio de Lérída, de estado civil casado con la señora MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ, con quien procreó tres (3) hijos de nombres NATALIA, JADIR y IRIS JUDITH FALLA DELGADO, sin grado de instrucción pero sabe leer, y escribir, de profesión agricultor, comerciante, cantante y compositor. Respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud, indica que antes de comprar la finca BUENOS AIRES, vivía y trabajaba en otra finca de la misma vereda, junto con sus padres CARLOS ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRÁN FALLA, sus dos (2) hermanos menores, una de ellas citada a audiencia y el otro de nombre CARLOS que actualmente vive en Arauca; igualmente, su esposa y su



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

hija mayor de nombre NATALIA quien sufre de epilepsia. Relata que en ese entonces sacaron unas mejoras que sembraron y juntaron la plata entre sus padres y él y compraron el predio BUENOS AIRES, quedando igual el inmueble a nombre de los tres en la escritura, aproximadamente en el año 1984. Agrega que en esa época el fundo tenía una media hectárea de café, chocolate y unos 300 palos de aguacate, cachaco llamado popocho; también, tenía una casa de bareque que constaba de un solo salón con una cocina y ellos mandaron hacer un caney, con palmicha como de pared, no había baño. En esa casa vivían su padre, su madre, sus dos hermanos menores CARLOS FALLA y YANETH BELTRÁN, su esposa y su hija mayor que estaba pequeña. Posteriormente hicieron una casa de bareque con tierra y estantillos con madera de guayacán, instalaron el baño y agua con manguera de un nacimiento de la misma finca; adicionalmente sembraron 100 o 200 palos más de aguacate, renovaron cultivos y los trabajaron. Allí continuaron trabajando en la finca, pese a que él también administraba otra finca. Señala que sus padres se separaron en el año 1988 y su madre se fue desde esa fecha junto con sus hermanos, quedando el solicitante con su esposa, su hija y su progenitor. Resalta que su padre murió en septiembre 19 de 1989 y el solicitante continuó explotando el inmueble junto con su esposa y sus tres hijos, sus hermanos no ayudaron con la explotación de la finca, solo llegaban de visita, pero de la producción de la finca si le daba la parte a sus hermanos. De igual forma dice que en una ocasión que hubo una buena cosecha, con el producido le compraron una casa prefabricada a su señora madre en un barrio llamado Santana. Cuenta que su madre falleció en octubre 27 de 2004. Menciona que alrededor del año 1994 empezaron a ver gente extraña que pasaba y un día paso un señor preguntando donde había café, lo que les generó temor, y un amigo llamado ANUBIS RENÉ SALVADOR les recomendó que se retiraran de la finca y por eso se fueron a vivir a la Vereda La Sierra que queda cerca, pero seguían administrando la finca con trabajadores. Menciona que aproximadamente en el año 2002, los paramilitares se metieron en la zona, cuando el Bloque Tolima se tomó la Vereda Delicias. Cuenta que tenían recogido una cosecha de maíz ya recogido y almacenado, listo para desgranar, entonces envió a un trabajador de nombre PABLO AGUDELO, quien al dirigirse a la finca, fue retenido por un grupo de 6 paramilitares que lo iban a matar, el comandante apodado "CALILLAS", entonces ese trabajador y los otros dijeron que no volvían por allá. Dice el solicitante, que en ese momento él se encontraba llevando una carga de aguacate para Bogotá, cuando regresó, buscó las escrituras y fue con un amigo que era otro trabajador a presentarse ante los paramilitares para que lo registraran en una lista porque el que no estuviera en esa lista lo matan, pues esa era la manera de verificar que si fueran habitantes y residentes de la región, pero debían dirigirse a Delicias para eso, pero su amigo se arrepintió por temor y no quiso acompañarlo, por lo que él también sintió miedo y no fueron. Luego por intermedio de otros amigos logro reunirse con el comandante CALILLAS y ante él se registró y pidió el permiso para poder sacar las cerca de ocho cargas de maíz que tenía almacenado pues se le estaba empezando a dañar y a llenar de gorgojo. Comenta que antes de abandonar el predio había rozado para sembrar frijol, había hecho la quema para preparar para la siembra, así mismo había colocado cajones de abejas para producción pero todo eso quedó abandonado. Así mismo, manifiesta que entre los años 2006 y 2007, su hijo que para esa época contaba con 14 años de edad, debió salir de La Sierra hacía más allá de Bogotá, debido a que llegó un grupo ilegal llamado Las Águilas Negras que iban a reclutar a los muchachos como soldados y para evitar que se le llevaran a su hijo, lo sacó de allá. Relata que reconoce que tanto él como sus hermanos tienen derechos sobre la parte que les corresponde a sus padres. Expone que ha vuelto al predio pero de visita, y quiere retornar para hacer una mejora entre todos los hermanos para trabajar el predio. Indica que hace tiempo cuando la finca producía su hermano CARLOS le vendió la parte que le correspondía de su padre y de ello hicieron una carta venta pero que no la va a cobrar. En cuanto a la extensión del terreno dice que en una oportunidad que fue a sembrar aguacate papelillo, hizo medir y tiene doce hectáreas quinientos cuarenta metros (12 Has 540 Mts²). Sus colindantes para la fecha de los hechos dice que estaban GALILEO HERRERA por la parte Nororiental, por el sur



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

EVANGELINA MENDOZA y por la parte occidental el señor JORGE CASTAÑEDA que ahora le pertenece a los BARRAGANES. Su desplazamiento inicial fue en el año 1994 o 1995 hacia La Sierra, pero siguieron trabajando el fundo, luego el abandono definitivo del predio solicitado en restitución se dio en el año 2004 cuando iban a matar a su trabajador y a él le tocó ir hablar con el comandante de los paramilitares, en ese entonces vivían el solicitante con su esposa y sus tres hijos, debiendo permanecer en La Sierra y sin posibilidad de regresar a la finca. Para ese entonces había muchos grupos ilegales, como el ERP, las FARC y los costeños. En el año 2015 se quemó la finca, la casa, los cajones de las abejas, todo. Luego del desplazamiento se dedicó a trabajar en otras fincas, abonando el arroz, cogiendo aguacate en Payande, vendiendo empanadas, cantaba, le ayuda a la esposa a vender helados y ahora está trabajando como celador cuidando arroz. En cuanto a sus hermanos dice que actualmente uno vive en Lérida como regador, otro vive en La Calera, otro vive en Arauquita vendiendo helados, pescando y vendiendo pescado. De sus pretensiones, dice que quiere retornar al predio, ayuda para echar la casa, sembrar aguacate papelillo tecnificado, poner cajones de abejas para cultivo aprovechando un curso que tomó con un amigo e iniciar esos proyectos para toda la familia suya y de sus hermanos. Del orden público en la Vereda Mengue, dice que ahora es muy sano, que está solo porque mucha gente se ha ido. Del impuesto predial dice que lo pagó hasta hace unos 3 o 4 años, aproximadamente ocho mil o diez mil pesos, por ser tan barato nunca les ha pedido a sus hermanos. Dice que la casa donde vive en La Sierra junto con su núcleo familiar la compró. Indica que ningún grupo o frente lo llamó a pedirle plata o a decirle que debía desalojar, pero se fueron por miedo. Cuenta que siempre iba a darle una vuelta a ver como estaba la finca, pero no a trabajarla por temor, que dejó de ir al predio cuando se enmontó. Asegura que nadie le ha manifestado oposición y que sus hermanos le dieron a él la potestad de decidir qué hacer respecto al predio considerando que además cuando compraron quedaron con deuda, misma que debió pagar trabajando con jornal. En cuanto a la explotación del predio ninguno de sus hermanos ha hecho nada, solo su hermano menor de nombre Carlos, cuando vivía en la finca con ellos, le acompañaba a él y a su padre. Revela que el predio no cuenta con ninguna partición, pues la ha trabajado completa. Dice que luego de que le tocó retirarse de la finca siguió administrándola a través de trabajadores como el señor PAULO AGUDELO, MARIO HENRY RIVERA, DERIGELIO DIAZ que se fue para la costa, FERDINANDO GODOY que es un Anquioqueño, él se compró una casita en Delicias donde vive actualmente, LUIS ALBERTO DAVILA quien ahora vive en Bogotá y trabaja con plomería. Dice que escuchaba que la guerrilla se llevaba la gente, los extorsionaban, también porque el predio queda en una vereda colindante con las Delicias donde se cometieron muchos actos violentos.

De igual manera obra declaración de la señora **MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ**, de 54 años de edad, natural de Lérida (Tolima), residente en la Vereda La Sierra del Municipio de Lérida, de estado civil casada con VALENTÍN FALLA BELTRÁN, con grado de instrucción hasta Quinto de Primaria, de ocupación oficios varios. Cuenta la declarante que la finca BUENOS AIRES la compraron aproximadamente en el año 1983 entre su esposo y sus suegros ANTONIO FALLA GUZMAN y FLOR GRISELDA BELTRÁN FALLA, cuando nació su hija mayor, allí vivían junto a su esposo, su hija y sus suegros, allí la trabajaban con cultivos de plátano, yuca, aguacate, chocolate, la finca estaba bien, muy bonita, allí había una casita que mejoraron. Luego de un tiempo su suegra se aburrió y se fue para el pueblo, luego su suegro se enfermó mucho y debieron llevarlo a La Sierra y luego de ocho días murió. Posteriormente, quedaron solos la declarante junto con su esposo y sus hijos en la finca trabajándola, con cultivos de aguacate, chocolate, yuca, plátano, maíz, banano, estos productos eran para el consumo, pero el aguacate se vendía, pero luego de un tiempo, eso hace unos 23 años, ya no era bueno estar en la finca porque había peligro por la presencia de la guerrilla, de la cual sabían que estaba pero no los vieron personalmente, por tal razón debieron desplazarse a La Sierra, pero su



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

esposo junto con unos amigos llamados HENRY RIVERA, DELIGERIO DÍAZ, LUIS ALBERTO DAVILA siguieron trabajando la finca con los mencionados cultivos, hasta el año “dos mil algo”(sic), cuando en una ocasión PABLO AGUDELO se fue a la finca a desgranar un maíz que habían recogido, y en el camino se encontró con unas personas, cerca de la entrada de la finca del señor padre de la declarante, donde lo entraron y lo trataron mal, obligándole a que dijera que era guerrillero, pero este insistió en que no lo era, estas personas eran integrantes del grupo armado al margen de la ley denominado paramilitares, de allí lo bajaron hasta la finca del señor ISRAEL VELASQUEZ, donde los señores CARLOS CARDOZO y HERMILO BARRAGAN lo reconocieron y por eso se salvó de que lo mataran y lo soltaron. Fue por ello que no regresaron a trabajar la finca dejándola abandonada, lo último que habían hecho en la finca, fue rozar para sembrar frijol pero no se pudo sembrar porque no había permiso de subir y por eso la finca se cayó. Manifiesta que los paramilitares eran más agresivos, ellos si se veían en la zona, mataron mucha gente. Agrega que después del año 2004 no han vuelto a cultivar nada, relata que su esposo solo pasa a ver la finca porque ahí no hay nada, pues tiempo después de tener que abandonarla la finca se quemó. Relata que su esposo le daba del producido a su suegra pero de sus cuñados no sabe porque es VALENTIN quien manejaba el dinero. El inmueble solo contaba con servicio de agua de nacedero. Refiere que VALENTIN tiene 7 hermanos pero 5 de ellos son más allegados, mantienen entre todos una buena relación. Aclara que ellos no fueron echados de la finca, pero se fueron por el temor que les generaba la presencia de esos grupos armados. Su expectativa es poder regresar a cultivar y trabajar su tierra junto con su núcleo familiar incluidos sus hermanos de quienes indica también tienen derechos y son muy unidos. Respecto al conocimiento de otros casos de hechos violentos, dice que escuchó algo sobre un señor ANTONIO ARANZALES y el caso de PABLO AGUDELO, quien se vino a vivir en Ibagué. Del orden público indica que está sano, no se escucha nada raro. Finalmente, agrega que por un tiempo los paramilitares regaron papelitos donde decía que ellos cuidaban los cultivos de la gente pero que los hijos de los lugareños debían ser sus combatientes y por ello debieron enviar a su hijo para La Calera.

Así mismo, obra la **declaración** del señor **JOSÉ NINARCO FALLA BELTRÁN**, que cuenta con 58 años de edad, natural de la Vereda La Sierra del Municipio de Lérída (Tolima), su lugar de residencia es en el Municipio de Lérída (Tolima), de estado civil Unión Libre con la señora OLGA LUCÍA REINA CASTELLANOS, sin grado de instrucción alguno, manifiesta que no sabe ni leer ni escribir, de ocupación trabajador en riego de arroz. Señala que es hermano del solicitante VALENTIN FALLA BELTRAN. Indica que su señor padre ANTONIO FALLA, compró esa finca apareciendo en la escrituras junto a su señora madre FLOR GRISELDA BELTRÁN y su hermano VALENTIN FALLA, eso fue aproximadamente hace 20 años. Dice el declarante que para esa época contaba con unos 23 años de edad, y vivía en ese predio junto con sus padres, sus hermanos YANETH y VALENTIN y la esposa de éste llamada OLGA con su hija mayor que en ese entonces era bebé. Señala que cuando llegaron a ese fundo estaba todo en monte con solo cuatro (4) palos de aguacate que uno a uno se fueron secando quedando solo monte. Relata que ellos sembraron cacao, yuca, maíz, plátano que utilizaban para el consumo del hogar y vendían el cultivo de aguacate. Refiere que cuando adquirieron el predio había un ranchito de palma que mejoraron entre todos, colocándole zinc e hicieron la casita de bareque con guadua, tierra y todo lo que ya había en el predio. Aclara que el inmueble solo contaba con agua que sacaban de un caño en canales y después de allí la sacaban en manguera. Afirma que a los 25 años de edad consiguió mujer y se fue para La Sierra y de allí para Lérída, quedando en la finca sus padres, sus hermanos CARLOS, YANETH y VALENTIN y la esposa de VALENTIN doña OLGA. Relata que posteriormente, se llevó a su madre para La Sierra porque estaba muy enferma y sufría de los bronquios, tiempo después su padre enfermó y duró como tres (3) meses enfermo y falleció, luego sus hermanos YANETH Y CARLOS también se fueron, quedando solos



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

en la finca VALENTIN y doña OLGA con sus hijos, que eran quienes la habitaban y explotaban. Afirma que para la época del desplazamiento en el predio solo se encontraban VALENTIN, doña OLGA y sus hijos donde permaneció por alrededor de 10 años. Manifiesta que con el producido de dos o tres cosechas le compraron una casita prefabricada a su señora madre, casa que cuando murió su madre, acordaron y la vendieron. Asegura que VALENTIN le daba a cada uno de sus hermanos una parte del producido por los cultivos. Relata que en el sector operaban inicialmente guerrilleros de las FARC y posteriormente los paramilitares, en ese entonces, tenían un cultivo de maíz, que trabajaba con los señores ARCESIO y ELVER DELGADO que son hermanos de doña OLGA y luego de recogerlo los paramilitares no les permitieron bajarlo porque les exigían la mitad de la producción, por tal razón debieron abandonar la finca e irse para La Sierra. Resalta que VALENTIN nunca ha abandonado la tierra, pues siempre va cada dos o tres días y los sábados va y trabaja allá. De igual manera dice que el predio si quedó solo hace unos dos años debido a que un vecino le prendió candela a un monte y se quemó todo el predio incluido la casa, pero ahora tiene unos pocos cultivos de chocolate. Dice que VALENTIN le comentaba que los paramilitares lo paraban a requisarlo y requerirlo cada rato. Dice que se comunica seguido con su hermano VALENTIN y que él les informó que había iniciado este proceso y tanto el declarante como sus demás hermanos están de acuerdo con la reclamación que hace el solicitante en favor de todos, de igual forma con la intención de adquirir las ayudas para vivienda y proyectos productivos para él y sus hermanos, por tanto VALENTIN tiene la administración del fundo porque tiene toda su confianza. El declarante dice que no está interesado en regresar y por eso deja su manejo al solicitante. Refiere el declarante que vivió en el predio dos o tres años y hace mucho tiempo no va al inmueble. Asegura que VALENTIN no volvió de lleno al predio porque esa tierra no produce lo suficiente para vivir y que los paramilitares no le permitían sacar nada de la finca, como fue el caso del cultivo de maíz. Dice que el orden público actual es muy sano. Asegura que él sus hermanos están de acuerdo en que sea VALENTIN quien les administre su inmueble y lo que en este se dé. Finalmente, dice que el tiempo en que él vivió en la finca vio a los paramilitares pasar por esas tierras y hasta subieron a la casa.

Por último se recepcionó declaración a la señora **YANETH BELTRÁN**, con 48 años de edad, natural de Lérida (Tolima), con residencia actual en el Barrio Santa Ana del Corregimiento La Sierra del Municipio de Lérida, de estado civil soltera, con grado de instrucción Segundo de Primaria, actualmente trabaja en las arroceras de La Sierra arrancando maleza. Indica que es hermana de VALENTIN FALLA BELTRÁN. Cuenta que sus padres ANTONIO FALLA y FLOR GRISELDA BELTRÁN junto con su hermano VALENTIN FALLA, compraron el predio objeto de restitución. Aclara que llegó al predio junto con sus padres, sus hermanos CARLOS ANTONIO y VALENTIN FALLA, la esposa de este último llamada MARÍA OLGA DELGADO y su hija mayor de nombre NATALIA. Indica que en la finca solo tenía aguacate, entonces ellos empezaron a cultivar recado y más aguacate. Posteriormente su madre salió del inmueble para La Sierra y tiempo después fallece su padre, aproximadamente hace 29 años. Añade la declarante que consiguió marido y se va lejos del terreno, continuando su hermano VALENTIN cultivando y viviendo en el predio. Agrega que con el tiempo su hermano VALENTIN se fue a vivir en La Sierra para darles estudio a sus hijos; para ese entonces ella, su esposo y sus hijos también se radicaron en dicho Corregimiento, debido a que ya operaban grupos armados ilegales y a su esposo le dijeron que eso estaba muy peligroso que lo mejor era que se fueran para La Sierra, en ese momento, se encontraba en embarazo de su tercer hijo y cerca de su fecha de parto. Señala que VALENTIN, su esposa y sus hijos junto con su hermano CARLOS, siguieron trabajando el fundo, luego CARLOS consiguió señora y se fue también, quedando VALENTIN y su núcleo familiar cultivando y trabajando la finca, y de los productos que esta daba él les compartía a sus hermanos el producido, hasta una vez que sembraron un maíz y cuando fueron a limpiarlo, los paramilitares sacaron al



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

señor que estaba trabajando en la finca y por eso VALENTIN no volvió por un buen tiempo. Relata que han intentado trabajar en la finca para ayudarlo a él para que salga adelante, pero que no han podido porque no tienen los recursos para ello y se encuentra abandonado. Dice que durante el tiempo en el que ella vivió en la finca nunca supo de grupos al margen de la ley que operaran en la región. No sabe los motivos por los cuales salieron inicialmente del predio. Manifiesta que hace unos dos años se calmó todo y se arregló el orden público. Resalta que su hermano VALENTIN siempre ha reconocido y respetado los derechos que tienen todos sus hermanos sobre el inmueble. Asegura que el solicitante les informó sobre el inicio del presente proceso y lo que esperan del mismo es recibir ayudas que le permitan sacar adelante la finca y que produzca para todos. Afirma que debido al desplazamiento de VALENTIN, se vio afectada la vida y estabilidad económica tanto de él y su núcleo familiar, como de sus hermanos y sus respectivas familias, quienes recibían la ayuda que daba el producido de lo que este solicitante trabajaba en el predio pretendido en restitución.

Así mismo, en diligencia de **inspección judicial** llevada a cabo por el Despacho en junio 16 de 2017, realizada al inmueble BUENOS AIRES, la cual conto con el acompañamiento del aquí solicitante, su apoderada judicial, los topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el perito evaluador designado por el IGAC, y personal de Policía de la Estación de Lérída (Tolima). En dicha diligencia se pudo establecer que para llegar al inmueble se debe pasar treinta minutos por vía vehicular, seguidamente una hora aproximadamente por una vía que inicialmente es de herradura y posteriormente totalmente enmalezada montañosa. En el recorrido del predio se observó el sitio donde se encontraba la vivienda donde habitó el solicitante junto con sus padres, evidenciando algunos rastros de la misma pues ya no existe porque la maleza absorbió totalmente el sitio donde se estaba la misma. El inmueble está totalmente enmalezado, observando la existencia de algunas especies forestales como Caracolí, Yarumo, Guayacán Hobo, Bilibil y Nogal, entre otros. Agrega que no existe ningún tipo de cultivo dentro del predio por el abandono del mismo.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Lérída (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del reclamante y su núcleo familiar se dio en el año 2004, con ocasión al conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad suya y de su familia, el solicitante decide no regresar a su terruño que representaba su fuente de ingresos con el producto de su trabajo agrícola y los frutos que este generaba, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin dicha fuente de ingresos, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y su familia en el año 2004, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida, su integridad y la de su familia, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



SENTENCIA No. 031

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00

7.4.5. ENFOQUE DIFERENCIAL

Es evidente que dentro del núcleo familiar del solicitante se encuentran sus hijas, su esposa y su hermana, mujeres campesinas, emprendedoras, con sus respectivos núcleos familiares unidos que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, por una parte al no poder seguir trabajando su predio donde ejercían labores de agricultura y que les suministraba una fuente de ingresos; por otra, ante las presiones del grupo armado ilegal que no les permitió regresar al inmueble ni sacar el producto de sus cosechas al igual que alejar a su menor hijo de su núcleo familiar por temor a su reclutamiento forzado, lo que generó gran temor.

Así las cosas, las reclamantes deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir su vida, que recuperen su confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que estas mujeres tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

7.4.6. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural y el proyecto productivo. Por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En igual sentido, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretarán como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas, multas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado a partir de la vigencia fiscal del año 2004, año este en que de conformidad con las pruebas arrimadas, se desplazó el solicitante junto con su núcleo familiar y de existir obligaciones anteriores a esta fecha el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, mediará para que se llegue a un acuerdo de pago de manera tal que se viabilice el levantamiento de la medida cautelar adoptada.

En el mismo sentido se ordenará la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años de vigencia fiscal.

De otra parte y como quiera que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que había en el inmueble objeto de las diligencias ya no existe, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante sus hermanos y demás miembros de su núcleo familiar.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante, en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante VALENTIN FALLA BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.937.510 expedida en Lérída (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos conformado por su cónyuge MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ y sus hijos NATALIA, JADIR e IRIS JUDITH FALLA DELGADO, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 28.797.164, 28.799.451, 1.109.383.907 y 1.109.385.051 de Lérída (Tolima) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación,



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

actualización o inclusión del mencionado y su núcleo familiar en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.937.510 expedida en Lérída (Tolima), su cónyuge MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ, con cédula No. 28.797.164 y sus hermanos TRIBELIO, JOSÉ NINARCO FALLA BELTRÁN, YANETH BELTRÁN, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5.939.128, 5.937.354 y 28.798.084 respectivamente, así mismo a su hermano CARLOS ANTONIO FALLA BELTRÁN, de quien no se cuenta con número de identificación.

TERCERO: DECLARAR que la víctima señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.937.510 expedida en Lérída (Tolima), su cónyuge MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ, con cédula No. 28.797.164 y sus hermanos TRIBELIO, JOSÉ NINARCO FALLA BELTRÁN, YANETH BELTRÁN, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5.939.128, 5.937.354 y 28.798.084 respectivamente, así mismo a su hermano CARLOS ANTONIO FALLA BELTRÁN, de quien no se cuenta con número de identificación han adquirido en común y proindiviso la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado BUENOS AIRES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-3798 y Código Catastral 00-02-0016-0015-000, ubicado en la Vereda MENGUE del Municipio de LÉRIDA (TOLIMA), cuya extensión es de **DOCE HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (12 Has 3.804 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 79399 en línea quebrada que pasa por los puntos 79398, 79397, 79396, 79395 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79394 colinda con el predio catastral de JORGE CASTAÑEDA, con una distancia de 358,87 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 79394 en línea quebrada que pasa por los puntos 79393, 79392, 79391, 79390 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 79389 colinda con el predio catastral FINCA SAN ANTONIO con cerca de alambre de por medio, con una distancia de 304,57 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 79389 en línea quebrada que pasa por los puntos 79388, 88476, 88475, 88474, 88473, 88472 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 88471 colinda con el predio catastral FINCA SAN ANTONIO con cerca de alambre de por medio, con una distancia de 498,57 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88471 en línea quebrada que pasa por los puntos 79401, 79400, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 79399 colinda con el predio catastral de EVANGELINA MENDOZA con quebrada de por medio, con una distancia de 284,66 mts.



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88471	1023866,13442	900326,95841	4° 48' 41,152" N	74° 58' 33,581" O
88472	1023874,62307	900339,98566	4° 48' 41,429" N	74° 58' 33,159" O
88473	1023892,72524	900444,51512	4° 48' 42,022" N	74° 58' 29,768" O
88474	1023925,87197	900523,18014	4° 48' 43,105" N	74° 58' 27,216" O
88475	1023945,54045	900583,36953	4° 48' 43,748" N	74° 58' 25,264" O
88476	1023990,90830	900639,07393	4° 48' 45,227" N	74° 58' 23,458" O
79388	1024063,35330	900692,68466	4° 48' 47,587" N	74° 58' 21,722" O
79389	1024101,77393	900746,71814	4° 48' 48,840" N	74° 58' 19,970" O
79390	1024125,77861	900723,66805	4° 48' 49,620" N	74° 58' 20,719" O
79391	1024131,93945	900686,85015	4° 48' 49,819" N	74° 58' 21,914" O
79392	1024170,57398	900593,23500	4° 48' 51,073" N	74° 58' 24,954" O
79393	1024225,73058	900559,05397	4° 48' 52,867" N	74° 58' 26,065" O
79394	1024260,27486	900500,71453	4° 48' 53,989" N	74° 58' 27,960" O
79395	1024255,02183	900464,17101	4° 48' 53,816" N	74° 58' 29,145" O
79396	1024250,51917	900447,49236	4° 48' 53,669" N	74° 58' 29,686" O
79397	1024215,69201	900383,74775	4° 48' 52,533" N	74° 58' 31,753" O
79398	1024156,36276	900303,13323	4° 48' 50,598" N	74° 58' 34,366" O
79399	1024109,45090	900179,81466	4° 48' 49,066" N	74° 58' 38,366" O
79400	1024033,83322	900232,86462	4° 48' 46,607" N	74° 58' 36,641" O
79401	1023953,41387	900279,92019	4° 48' 43,991" N	74° 58' 35,111" O

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral TERCERO de esta sentencia a sus POSEEDORES SOLICITANTE y ahora propietarios VALENTIN FALLA BELTRÁN, su cónyuge MARÍA OLGA DELGADO NUÑEZ y sus hermanos TRIBELIO, JOSÉ NINARCO, CARLOS ANTONIO FALLA BELTRÁN y YANETH BELTRÁN.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta sentencia en lo relativo a la restitución y declaración de pertenencia en favor del solicitante, su cónyuge y hermanos. De igual manera se deberá actualizar de ser necesario la extensión y linderos del inmueble objeto de restitución, de conformidad con la individualización llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras. Secretaría libre las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima). Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-3798, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-02-0016-0015-000. Por Secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, fija el día **cinco (05) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), a la hora de ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérida (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado a partir de la vigencia fiscal del año 2004, año este en que se desplazó el solicitante junto con su núcleo familiar. En el mismo sentido se ordena la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales, contados a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérida (Tolima).

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO TERCERO: Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérida (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor VALENTIN FALLA BELTRÁN, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta



SENTENCIA No. 031

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00**

Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Lérída (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO SEXTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen al reconocido como víctima a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a su cónyuge e hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO: Otorgar a la víctima solicitante VALENTIN FALLA BELTRÁN, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda MENGUE del Municipio de LÉRIDA (TOLIMA).

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGÉSIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, revise y en caso de no estar afiliados, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, sus hermanos ya relacionados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor



SENTENCIA No. 031

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00236 00

Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez